

**XXVII JORNADES CATALANES DE DRET SOCIAL**

**“PRINCIPIS ESSENCIALS DEL DRET DEL  
TREBALL”**

Barcelona, 17 i 18 de Març de 2016

**LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS DE LOS  
ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS: UNA MANIFESTACIÓN MÁS  
DE LA PRECARIEDAD LABORAL DE LOS JÓVENES**

Comunicació presentada a la ponència de  
Jesus Rentero Jover

**“La nueva precariedad en el mercado laboral”**

JOSEP MORENO GENÉ  
UNIVERSIDAT DE LLEIDA

# LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS: UNA MANIFESTACIÓN MÁS DE LA PRECARIEDAD LABORAL DE LOS JÓVENES<sup>1</sup>

Josep Moreno Gené<sup>2</sup>  
Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la SS  
Universitat de Lleida

**Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. DEL REAL DECRETO 1497/1981 AL REAL DECRETO 592/2014. III. EL CARÁCTER EXTRALABORAL DE LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS. 1. La frontera entre prácticas académicas externas y relación laboral con anterioridad al Real Decreto 592/2014. 2. El mantenimiento del carácter no laboral de las prácticas académicas externas tras el Real Decreto 592/2014. IV. EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS ESTUDIANTES EN PRÁCTICAS: DERECHOS Y DEBERES. V. UNA SOLUCIÓN DE COMPROMISO: LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS NO CONSTITUYEN UNA RELACIÓN LABORAL PERO COTIZAN A LA SEGURIDAD SOCIAL. VI. VALORACIÓN FINAL.**

## I. INTRODUCCIÓN.

Desde hace ya algunas décadas las universidades han incorporado de forma generalizada la posibilidad de que sus estudiantes realicen estancias de prácticas en el medio profesional, ya formen parte o no del correspondiente plan de estudios. Al mismo tiempo numerosas empresas, administraciones y otras entidades han integrado estas estancias prácticas como parte de su política social y de recursos humanos, lo que ha comportado que en muchas empresas, administraciones u otras entidades convivan trabajadores por cuenta ajena con estudiantes universitarios que realizan sus prácticas formativas recibiendo en ocasiones por las mismas una contraprestación económica en concepto de beca, bolsa, ayuda de estudios, indemnización, estipendio, etcétera.

La participación de los estudiantes universitarios en las prácticas académicas externas supone un importante valor añadido en su formación, proporcionándoles múltiples y valiosas oportunidades. Así, entre otros efectos beneficiosos, permiten aplicar en el contexto real los conocimientos teóricos y prácticos adquiridos en las aulas; permiten obtener conocimientos relacionados con el ámbito profesional propio de la respectiva titulación; permiten conocer de primera mano los condicionantes con los que se desarrolla el trabajo correspondiente a su titulación en cualquier organización; permiten adaptar sus actitudes y comportamientos al medio profesional, etcétera<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha elaborado en el marco del proyecto de investigación DER2013-47917-C2-1-R, concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad que lleva por título “Edad, empleo y vulnerabilidad social”.

<sup>2</sup> El autor es miembro del grupo de investigación consolidado reconocido por la Generalitat de Catalunya “Social and Business Research Laboratory” (SBRLab). Ref. 2014 SGR 241.

<sup>3</sup> AAVV. (2006) *El sistema de becas en la primera inserción y su relación con el empleo*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid, 2006, pág. 37, indican que “estas prácticas deben estar pensadas para enriquecer un proceso formativo al añadirle una dimensión práctica aplicada a los saberes aprendidos”.

Pero es que además, la realización de estas prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios constituye una de las principales pasarelas entre los estudios y el primer empleo, rompiéndose de este modo el círculo vicioso que impide al recién titulado acceder a su primer empleo por carecer de experiencia laboral y al mismo tiempo le impide obtener experiencia porque no puede acceder a su primer empleo<sup>4</sup>. En consecuencia, en no pocas ocasiones, la realización de estas prácticas académicas externas acaba desembocando en la contratación laboral de quienes las realizan<sup>5</sup>, facilitándose de este modo la transición de la educación al trabajo<sup>6</sup>.

Como puede observarse, esta vía mediante la que se pretende favorecer la inserción laboral de los jóvenes no consiste en el fomento de la contratación laboral de los mismos, ya sea mediante la regulación de contratos específicos o mediante el establecimiento de incentivos a su contratación, sino que consiste en la realización de prácticas académicas que no tienen carácter o naturaleza laboral<sup>7</sup>. A tal efecto, se ha indicado que “las prácticas no laborales acaban ganando terreno frente a las contrataciones laborales realizadas bajo la modalidad de contrato en prácticas”<sup>8</sup>.

El importante incremento del número de estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas no se ha visto correspondido por la normativa laboral y de seguridad social que apenas ha contemplado esta figura, habiendo sido las diferentes normativas educativas universitarias las encargadas de regular esta materia. A tal efecto, la regulación laboral prácticamente se ha limitado a establecer que la participación de los estudiantes universitarios en las prácticas académicas externas en ningún caso puede dar lugar al nacimiento de una relación laboral. A título de ejemplo, el Real Decreto 488/1998, de 27 de marzo, por el que se desarrolla el art. 11 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos formativos, indica

---

<sup>4</sup> Sobre este círculo vicioso vid. SEMPERE NAVARRO, A.V. (Dir.). (2005). *Políticas sociolaborales*. Tecnos, Madrid, pág. 226.

<sup>5</sup> En esta misma dirección, FERNÁNDEZ ORRICO, F.J. (2012). La Seguridad Social de quienes participan en programas de formación, y otras tres figuras cercanas. *Revista de Información Laboral*, núm. 9, (BIB 2013\51334), indica que “estas prácticas externas constituyen un medio excelente para que los estudiantes puedan obtener su primer empleo, al realizar unas prácticas que permiten a la empresa observar sus habilidades y destrezas que podrían animar a su contratación laboral”. También, DE VAL TENA, A.L. (2015). Trabajo en prácticas y prácticas no laborales. *Documentación Laboral*, núm. 104, págs. 86 y 87, pone de manifiesto que estas prácticas no laborales pueden ser “una herramienta más al servicio de las políticas activas de empleo”.

<sup>6</sup> Vid. TODOLÍ SIGNES, A. (2015). La compleja e insatisfactoria regulación de la prácticas y las becas de trabajo. *Trabajo y Derecho*, núm. 6, pág. 62. Vid. también, SÁNCHEZ PÉREZ, J. (2014). Cuatro razones para declarar la inconstitucionalidad e ilegalidad de la regulación reglamentaria de las prácticas no laborales (RD 1543/2011). *Revista General del Derecho y de la Seguridad Social*, núm. 38, pág. 299.

<sup>7</sup> Sobre estas distintas opciones vid. ÁLVAREZ GIMENO, R. (2008). La inserción de los jóvenes profesionales cualificados en el mercado de trabajo. En *Estrategia Europea, Estado Autónomo y Política de Empleo*. XVIII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, págs. 755 a 774.

<sup>8</sup> SÁNCHEZ PÉREZ, J. (2014). Prácticas no laborales: avances y retrocesos en el derecho del trabajo. En MONEREO PÉREZ, J.L. (Coord.). *Retos del Derecho del Trabajo frente al desempleo juvenil*. Consejo Andaluz de Relaciones Laborales. Sevilla. Crítico al respecto se muestra CRUZ VILLALÓN, J. (2014). Empleo y crisis económica. En GONZÁLEZ-POSADA MARTÍNEZ, E. y MOLERO MARAÑÓN, M.L. (Dirs.). *Derecho del Trabajo, Constitución y crisis económica. Estudios en homenaje al profesor Fernando Valdés Dal-Ré*. Revista Universitaria de Ciencias del Trabajo-Universidad de Valladolid. Valladolid, pág. 612, que considera que se trata de canales alternativos “que sin ambages cabe calificar de competencia desleal a los contratos formativos que en ese juego de oferta atractiva poco pueden ofrecer por mucho que se altere su vigente régimen legal”.

que se encuentran excluidas de su ámbito de aplicación “las prácticas profesionales realizadas por estudiantes como parte integrante de sus estudios académicos o de los cursos de formación profesional”.

La escasa regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios ha comportado no pocas disfunciones en el desarrollo de esta figura. En primer lugar, ha permitido que tenga lugar un importante abuso en su utilización por parte de las empresas, que en no pocas ocasiones acuden a estas prácticas para sustituir a trabajadores de la misma con el objetivo de ahorrar costes, no en vano, quienes realizan estas prácticas desarrollan funciones similares a las de un trabajador ordinario sin recibir el correspondiente salario<sup>9</sup>. Ello supone, a su vez, un debilitamiento extremo de la finalidad formativa de estas prácticas, que queda supeditado a la finalidad productiva de las mismas. En segundo lugar, se produce la circunstancia de que los estudiantes universitarios van encadenando, una y otra vez, estancias prácticas en el entorno profesional con lo que también queda cuestionada la finalidad de inserción laboral de las mismas o, en otros términos, la consideración como puente entre la formación y el trabajo que se atribuye a estas estancias prácticas<sup>10</sup>.

Entre los aspectos que se han visto más afectados por la tradicional falta de previsión de esta figura en la normativa laboral y de seguridad social destacaba, sin lugar a dudas, la protección social dispensada a este colectivo, no en vano, tradicionalmente la misma ha basculado entre la limitada protección prevista por el seguro escolar a todas luces insuficiente o la ausencia total de protección social de este colectivo. Esta falta de una protección social adecuada de los estudiantes universitarios en prácticas ponía de manifiesto la necesidad de una intervención de los poderes públicos en esta materia con el fin de dotar a este colectivo o al menos a una parte sustancial del mismo de una mayor protección social.

En este contexto, se ha procedido a regular de un modo más detallado la figura de las prácticas académicas externas, primero, mediante el Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios (en adelante Real Decreto 1707/2011) y, posteriormente, a través del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios (en adelante, Real Decreto 592/2014). Estas normas, además de regular con cierto detenimiento el íntegro régimen jurídico de las prácticas académicas externas desarrolladas por los estudiantes universitarios, han abordado, aunque en direcciones contrarias, la protección social que cabe dispensar a los mismos.

Precisamente, en esta comunicación se aborda el régimen jurídico de las prácticas académicas externas previsto en el Real Decreto 592/2014, con el ánimo de proceder a la diferenciación de esta figura respecto de las prestaciones de servicios de naturaleza laboral y también se analiza la manera en que finalmente esta norma ha resuelto el espinoso tema de la protección social que cabe dispensar a quienes las realizan. De este modo, se abordan los dos aspectos más problemáticos que tradicionalmente han planteado las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, a saber, la delimitación de esta figura respecto a la relación de trabajo, no en vano, las mismas únicamente pueden ser admitidas cuando no supongan el

---

<sup>9</sup> De la misma opinión, CRUZ VILLALÓN, J. (2014): Empleo... cit. pág. 602, pone de manifiesto que se extienden “usos espurios de las prácticas profesionales como mecanismo de ocultamiento de auténticas actividades productivas, que deberían someterse a una estricta relación contractual laboral retribuida como tal”.

<sup>10</sup> Vid. TODOLÍ SIGNES, A. (2015). “La compleja e insatisfactoria regulación...” cit. pág. 62.

encubrimiento de auténticas relaciones laborales; y, la determinación de la protección social que cabe dispensar a quienes realizan dichas prácticas, no en vano, aunque las mismas no sean calificadas como relaciones laborales, quienes las realizan igualmente deben ser considerados merecedores de una adecuada protección social.

## **II. DEL REAL DECRETO 1497/1981 AL REAL DECRETO 592/2014.**

La primera normativa educativa que abordó la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios fue el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre Programas de Cooperación Educativa (en adelante Real Decreto 1497/1981). La finalidad básica de esta norma fue la de conseguir una formación integral del alumno universitario a través de programas de cooperación educativa con las empresas para la formación de los alumnos que se encontraran cursando los dos últimos cursos académicos en un centro universitario. A tal efecto, el art. 1 del Real Decreto 1497/1981 preveía que “a fin de reforzar la formación de los alumnos universitarios en las áreas operativas de las empresas para conseguir profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones, preparando su incorporación futura al trabajo, las universidades podrán establecer, mediante convenio con una empresa, programas de Cooperación Educativa en los que se concierte la participación de ésta en la preparación especializada y práctica requeridas para la formación de los alumnos”.

En definitiva, mediante los programas de cooperación educativa con las empresas previstos en esta norma se pretendía que los estudiantes universitarios complementaran su formación académica, con una preparación más especializada y práctica, lo que debería convertirles en “profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones” y, en consecuencia, facilitarles su posterior incorporación al trabajo. Los objetivos tan ambiciosos que perseguía esta norma, sin embargo, no venían acompañados de una regulación acorde con los mismos, más bien al contrario, la misma podía ser calificada de parca y totalmente insuficiente, dejando un margen de actuación excesivo a lo establecido en cada caso en el correspondiente convenio de cooperación educativa. Entre las materias que se echaban de menos en la regulación de las prácticas universitarias externas cabe destacar la absoluta falta de precisión sobre los objetivos de las prácticas, las entidades colaboradoras, los destinatarios de las mismas y sus derechos y deberes, el contenido de los convenios, el régimen de tutorías, etcétera. Este vacío normativo, sin embargo, se fue cubriendo en la práctica de un modo más o menos satisfactorio mediante las normativas aprobadas sobre esta materia en las diferentes universidades, lo cual, sin embargo, originó a su vez una cierta disparidad de regímenes jurídicos.

El reconocimiento del papel de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios en su formación y, por extensión, la regulación jurídica de las mismas, recibió un importante impulso a partir de la aprobación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y muy especialmente a partir de la aprobación del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales (en adelante Real Decreto 1393/2007). La Exposición de Motivos de esta norma establece al respecto que “la posibilidad de introducir prácticas externas viene a reforzar el compromiso con la empleabilidad de los futuros graduados y graduadas, enriqueciendo la formación de los estudiantes de las enseñanzas de grado, en un entorno que les proporcionará, tanto a ellos como a los responsables de la formación, un conocimiento más profundo acerca de las competencias que necesitarán en el futuro”. En desarrollo de esta

previsión, el apartado segundo del art. 12 del Real Decreto 1393/2007<sup>11</sup>, al fijar las directrices para el diseño de los títulos de graduado, establece que “los planes de estudio tendrán entre 180 y 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de grado y otras actividades formativas”. A lo que añade el apartado sexto que “Si se programan prácticas externas, éstas tendrán una extensión máxima del 25 por ciento del total de los créditos del título, y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios”. Asimismo, el apartado segundo del art. 15 del Real Decreto 1393/2007, al fijar las directrices para el diseño de títulos de máster universitario, prevé que “los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster Universitario tendrán entre 60 y 120 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título”<sup>12</sup>.

En la misma línea de potenciación de las prácticas universitarias externas se encuentra el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (en adelante Estatuto del Estudiante Universitario). Los artículos 8 f) y 9 f) de esta norma reconocen respectivamente como derechos específicos de los estudiantes de grado y de máster el derecho a disponer de la posibilidad de realización de prácticas, curriculares o extracurriculares, que podrán realizarse en entidades externas y en los centros, estructuras o servicios de la universidad, según la modalidad prevista y garantizando que sirvan a la finalidad formativa de las mismas, a lo que añade el apartado g) de ambos preceptos el derecho a contar con tutela efectiva, académica y profesional en las prácticas externas que se prevean en el plan de estudios. Llama especialmente la atención en este punto la previsión expresa que se recoge en la norma de que las citadas prácticas respondan a una finalidad formativa, configurándose esta finalidad como el elemento verdaderamente definidor de las prácticas externas de los estudiantes universitarios. El Estatuto del Estudiante Universitario no se limita, sin embargo, a prever el derecho de los estudiantes universitarios a la realización de prácticas académicas externas, sino que en su art. 24 fija las condiciones básicas en las que las mismas deben desarrollarse.

El nuevo contexto en que se desarrollaban las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios puso de manifiesto el carácter totalmente insuficiente de la regulación de esta materia contenida hasta el momento en el Real Decreto 1497/1981, así como la necesidad de llevar a cabo una nueva regulación de esta materia que diera respuesta a todas las cuestiones que las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios planteaban<sup>13</sup>. A tal efecto, el Grupo de

---

<sup>11</sup> Redacción del precepto dada por el art. 1.2 del Real Decreto 43/2015, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1343/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

<sup>12</sup> Un análisis de la creciente importancia que adquieren las prácticas académicas externas en BAVIERA PUIG, I. (2011). Las prácticas formativas para universitarios en el EEES. *Aranzadi Social*, núm. 2, (BIB 2011\611).

<sup>13</sup> En la misma dirección, BARBA RAMOS, F. (2013). La delgada línea entre la inserción y la explotación laboral. La esquizofrénica regulación de las prácticas universitarias. Comunicación presentada a las *XXXII Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales*, Granada, indica que “esta regulación resultaba a todas luces insuficiente, principalmente tras los cambios que se comienzan a experimentar con el proceso conocido como de Espacio Europeo de Educación Superior, que entre otras cosas también

Empleo de la Red Universitaria de Asuntos Estudiantiles, en el documento titulado “Principios Orientadores de las Prácticas Externas” de 2010, señalaba la necesidad de una actualización legislativa que contemplara múltiples aspectos no abordados hasta el momento”<sup>14</sup>.

La actualización de la regulación de las prácticas académicas externas se llevó a cabo en un primer momento mediante la aprobación del Real Decreto 1707/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios (en adelante Real Decreto 1707/2011), que vino a sustituir y, en consecuencia, a derogar al Real Decreto 1497/1981<sup>15</sup>. En este punto, la propia Exposición de Motivos de esta norma establecía que “el tiempo transcurrido desde la aprobación del Real Decreto 1497/1981 hace necesaria una nueva regulación más acorde con lo establecido en la legislación vigente y que desarrolle, precise y aclare algunos de los aspectos previstos en la misma, tales como los objetivos de las prácticas, las entidades colaboradoras y los destinatarios, requisitos, tutorías y contenidos de los convenios de cooperación educativa”. A partir de estas premisas, el art. 1 del Real Decreto 1707/2011 indicaba que el objeto de esta norma era “el desarrollo de la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios”. En cualquier caso, como acertadamente se ha puesto de manifiesto, con esta norma se optó por una regulación de mínimos donde cupieran las diferentes realidades preexistentes en las universidades<sup>16</sup>.

Entre los muchos aspectos regulados por el Real Decreto 1707/2011 destacaba la protección social correspondiente al colectivo de estudiantes universitarios que se encontraran realizando prácticas académicas externas. A tal efecto, la redacción definitiva del Real Decreto 1707/2011 incorporó una disposición adicional primera que no constaba en borradores anteriores de esta norma, que bajo la rúbrica de “exclusión del ámbito de aplicación de la Seguridad Social”, establecía que “los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social (en adelante, Ley 27/2011 y Real Decreto 1493/2011), no serán de aplicación a los estudiantes universitarios que realicen las prácticas académicas externas a que se refiere este real decreto”. Esta previsión fue impugnada por el sindicato Comisiones Obreras.

Fruto del recurso contencioso administrativo interpuesto por Comisiones Obreras contra el Real Decreto 1707/2011 se dicta sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2013 en la que el Alto Tribunal resuelve la cuestión planteada<sup>17</sup>. En este punto, la resolución no entra en el fondo del asunto, sino que se detiene en el aspecto formal del mismo, considerando al respecto que “a juicio de la Sala la

---

significará una dinámica irreversible de mayor interconexión entre el mundo universitario y la empresa”.

<sup>14</sup> Sobre las propuestas contenidas en este documento vid. BARBA RAMOS, F. (2013). La delgada línea entre la inserción y la explotación... cit.

<sup>15</sup> Para un estudio detallado de esta norma vid. MORENO GENÉ, J. (2012). La nueva regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios: la potenciación de la finalidad formativa y de mejora de la empleabilidad. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, núm. 349.

<sup>16</sup> BARBA RAMOS, F. (2013). La delgada línea entre la inserción y la explotación... cit.

<sup>17</sup> Un comentario de esta resolución en ÁLVAREZ CORTÉS, J.C. (2013). La “re-inclusión” en la Seguridad Social de los estudiantes universitarios en prácticas. *Temas Laborales*, núm. 122, págs. 215 a 226.

introducción de la Disposición Adicional Primera en el Real Decreto que constituye el objeto del proceso, posee esa naturaleza de modificación sustancial del mismo, ya que es obvio que afecta a una cuestión determinante del contenido de esta norma, puesto que excluye del ámbito de la Seguridad Social, en concreto de la obligación de afiliación y cotización a la misma, a los estudiantes universitarios que realicen las prácticas académicas externas que regula el Real Decreto, con las consecuencias que de la adopción de esta medida derivan tanto para quienes efectúan las prácticas, como para quienes han de llevar a cabo el alta de aquellos en la Seguridad Social, como para el propio sistema general de la Seguridad Social". En consecuencia, la STS de 21 de mayo de 2013 procede a declarar nulo de pleno derecho el Real Decreto 1707/2011 y, en consecuencia, a retrotraer el procedimiento de elaboración del mismo para que el Consejo de Estado se pronuncie con carácter preceptivo, si bien no vinculante, sobre la cuestión que trata la Disposición Adicional Primera.

La nulidad de pleno derecho del Real Decreto 1707/2011 declarada por el Tribunal Supremo supuso que mientras no se promulgara una nueva normativa en la materia, recobrarla su vigencia el Real Decreto 1497/1981<sup>18</sup>. A tal efecto, se indicó que "el viejo Real Decreto 1497/1981 en la versión vigente a 2011 sigue siendo la norma en la que descansa el Convenio de Colaboración Educativa que las prácticas presuponen. En todo caso, el Estatuto del Estudiante Universitario contiene normas muy similares a las del Real Decreto 1707/2011 por lo que el régimen jurídico en la práctica sigue igual"<sup>19</sup>.

En este contexto, el Gobierno ha procedido a aprobar el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios (en adelante, Real Decreto 592/2014), que de conformidad con su art. 1 tiene por finalidad "el desarrollo de la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios". En consecuencia, la Disposición Derogatoria Única de esta norma procede a derogar "el Real Decreto 1497/1981, de 19 de junio, sobre Programas de Cooperación Educativa, y el Real Decreto 1845/1994, de 9 de septiembre, por el que se actualiza el anterior" por los hasta este momento se regulaba esta materia.

El Real Decreto 592/2014, además de regular con cierto detenimiento el íntegro régimen jurídico de esta modalidad de prácticas académicas externas, reproduciendo con carácter general lo establecido en su momento por el Real Decreto 1707/2011, introduce un cambio normativo en lo relativo a la protección social de los estudiantes universitarios que realizan prácticas externas, que como acabamos de exponer, se había configurado como el principal punto de conflicto de esta norma, no en vano, a partir del Real Decreto 592/2014, al no preverse nada en contrario, a todos los estudiantes universitarios que realicen prácticas académicas externas sí les serán de aplicación los mecanismos de protección previstos en el Real Decreto 1493/2011.

---

<sup>18</sup> De un modo muy expresivo, BARBA RAMOS, F. (2013). La delgada línea entre la inserción y la explotación... cit. pone de manifiesto que "después de todo el camino recorrido, y de la práctica unanimidad respecto a la necesidad de un nuevo margo regulador, se dispone la retroacción de actuaciones y significará una vuelta casi a la transición política española, a la vigencia del Real Decreto 1497/1981".

<sup>19</sup> Vid. SEMPERE NAVARRO, A.V. (2013). La Seguridad Social de los Becarios tras la anulación del Real Decreto 1707/2011. *Aranzadi Social*, núm. 5, (BIB 2013\1663). Vid. también, SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. (2013). "Formas no laborales de inserción de los jóvenes en el mercado de trabajo". Ponencia presentada en las XXXII Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales, Granada.



### III. EL CARÁCTER EXTRALABORAL DE LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS.

#### 1. La frontera entre prácticas académicas externas y relación laboral con anterioridad al Real Decreto 592/2014.

El art. 7.1 del Real Decreto 1497/1981 establecía que “la participación de una empresa en un programa no supondrá la adquisición de más compromisos que los estipulados en el Convenio, y en ningún caso, se derivarán obligaciones propias de un contrato laboral”. En consecuencia, de conformidad con este precepto, las prácticas académicas externas desarrolladas por estudiantes universitarios en el marco de programas de cooperación educativa no generaban relación laboral alguna entre dichos estudiantes y las empresas en las que, como consecuencia de la formalización del correspondiente convenio de cooperación educativa, los mismos desarrollaban sus prácticas.

En definitiva, “el Real Decreto dejaba claro que “el programa no establece relación contractual alguna entre el estudiante y la empresa”, negándole, pues, naturaleza laboral y declarando su naturaleza “estrictamente académica”. Y así, se regula una relación extralaboral que contiene alguna de las notas que caracterizan la relación laboral, como la dependencia o subordinación, por supuesto, voluntariedad, y, en ocasiones, retribución –si bien, en este caso, el Real Decreto se refiere a una “bolsa o ayuda al estudio” satisfecha en la forma que se determinase en el Convenio correspondiente –pero que difiere de ésta en el objeto formativo de la prestación y en el hecho de que el empresario no se beneficia de la prestación del estudiante”<sup>20</sup>.

Ahora bien, a pesar de esta proclamación de no laboralidad de las prácticas académicas externas realizada por el Real Decreto 1497/1981 en la práctica no siempre resultó clara la línea divisoria entre aquellas prácticas acordes con la legalidad y aquellas otras prácticas fraudulentas que pudieran encubrir una auténtica relación laboral<sup>21</sup>. En este punto, resulta evidente que las prácticas académicas externas, cuando las mismas son retribuidas económicamente, pueden comportar problemas de delimitación con el contrato de trabajo, que recoge la prestación voluntaria por parte del trabajador de servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del empresario, ya que, *a priori*, toda relación en la que se produzca entre las partes un intercambio de prestación de servicios y remuneración de los mismos puede ser calificada como laboral de conformidad con la amplitud que de tal concepto se desprende del art. 1.1 ET. En consecuencia, las prácticas académicas externas, cuando las mismas son remuneradas, podrían perfilar en principio una relación laboral entre las partes, dado que los factores que en las mismas concurren podrían tener un encaje adecuado en el art. 1.1 ET.

A tal efecto, constituye un criterio judicial plenamente asentado que la existencia de un convenio entre una empresa y una determinada institución educativa, estableciendo un programa de cooperación educativa al amparo del Real Decreto 1497/1981, no significa necesariamente que la relación realmente existente entre

---

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. y PÉREZ GERRERO, M.L. (2013). La regulación de las prácticas universitarias como forma de inserción de los jóvenes en el mercado de trabajo. Comunicación presentada a las XXXII Jornadas Universitarias Andaluzas de Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales, celebradas en Granada.

<sup>21</sup> En la misma dirección BAVIERA PUIG, I. (2011). Las prácticas formativas para universitarios... cit. indica que “pese al definido marco normativo se trata de una figura donde no siempre está clara la línea divisoria entre la legalidad y el fraude, es decir, si realmente nos encontramos ante un auténtica formación o por el contrario se elude la normativa laboral”.

aquella y alguno de los estudiantes en prácticas no pueda ser calificada de laboral, pues en definitiva será el contenido prestacional objeto de la relación jurídica trabada la que determine su naturaleza. En consecuencia, en el caso concreto de las actividades realizadas bajo la cobertura de las prácticas académicas externas, habrá que examinar el contenido concreto de la relación mantenida entre empresa y estudiante, para comprobar si efectivamente tales actividades responden a la finalidad formativa propia de las citadas prácticas, expresada en el art. 1 del Real Decreto 1497/1981, en el que, como ya se ha indicado, se dispone que la finalidad de tales programas es la de “reforzar la formación de los alumnos universitarios en áreas operativas de las empresas para conseguir profesionales con una visión real de los problemas y sus interrelaciones, preparando su incorporación futura al trabajo”, o si, por el contrario, dichas prácticas encubren una auténtica relación laboral en la que se encuentran presentes las notas de ajenidad y dependencia.

En este contexto, diferentes resoluciones judiciales al abordar las prácticas académicas externas desarrolladas por estudiantes universitarios en el marco de los programas de cooperación educativa previstos en el Real Decreto 1497/1981 concluyeron que dichas prácticas en realidad estaban encubriendo una relación laboral<sup>22</sup>. Con carácter general, dichas resoluciones vienen a considerar que las prácticas realizadas por los estudiantes universitarios no tenían por objeto reforzar la formación de éstos para preparar su incorporación futura al trabajo, sino obtener por parte de la entidad en la que se desarrollaban mano de obra barata y al margen de las normas que regulan el mercado laboral, sin perjuicio de que los estudiantes en prácticas hayan adquirido cierta experiencia en el desempeño del trabajo encomendado por cuanto que ello es inherente a toda prestación de servicios que tenga una cierta prolongación en el tiempo.

## **2. El mantenimiento del carácter no laboral de las prácticas académicas externas tras el Real Decreto 592/2014.**

Frente a los problemas de delimitación entre las prácticas académicas externas y el contrato de trabajo que se suscitaron durante la vigencia del Real Decreto 1497/1981 cabe plantearse si el nuevo marco normativo por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, es decir, el Real Decreto 592/2014 contribuye de algún modo a aclarar y a potenciar las fronteras entre lo que efectivamente pueda considerarse como prácticas académicas externas y lo que deba ser calificado como relaciones laborales. En este punto, el art. 2.3 de esta norma se ratifica en el carácter no laboral de las prácticas académicas externas, al indicar que dado el carácter formativo de las mismas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Un análisis de diferentes supuestos en MORENO GENÉ, J. (2012). La nueva regulación de las prácticas... cit. págs. 14-17. Vid. también, FERNÁNDEZ ORRICO, F.J. (2012). La Seguridad Social de quienes participan en programas de formación, y otras tres figuras cercanas. *Revista de Información Laboral*, núm. 9, (BIB 2013\51334), BAVIERA PUIG, I. (2011). Las prácticas formativas para universitarios... cit. y SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C. (2013). “Formas no laborales de inserción de los jóvenes...” cit. págs. 22 y 23.

<sup>23</sup> FERNÁNDEZ ORRICO, F.J. (2012). La Seguridad Social de quienes participan en programas de formación... cit. indicaba al respecto, si bien, en relación con el Real Decreto 1707/2011 que “con buen criterio se prohíbe que un estudiante ocupe el lugar de otro trabajador en su mismo puesto de trabajo, porque ese puesto requerirá como es lógico del mantenimiento de las condiciones (pericia, experiencia, responsabilidad...) del trabajador sustituido. De modo que si se produjera esa circunstancia, habría que presumir la contratación laboral del estudiante”.

La experiencia del Real Decreto 1497/1981 ya expuesta, sin embargo, pone de manifiesto que este tipo de declaraciones genéricas pueden verse de algún modo desvirtuadas en la práctica. En este punto, cabe recordar que el Real Decreto 592/2014, en tanto que Real Decreto, se trata de una norma reglamentaria, de manera que no puede calificar por sí misma, porque no tiene rango para ello, la naturaleza jurídica –laboral o extralaboral- del trabajo desarrollado por la persona que realiza las prácticas académicas externas, de manera que su actividad será o no laboral dependiendo de si la misma satisface o no los requisitos de la voluntariedad, ajenidad, dependencia y remuneración exigidos por la legislación laboral y, en particular, por el art. 1.1 ET. En otros términos, pretender que el Real Decreto 592/2014 fije criterios de definición de las prácticas académicas externas frente al contrato de trabajo distintos a los contenidos en la legislación laboral no sería admisible.

En esta dirección, ya en relación con el Real Decreto 1497/1981, entre otras muchas resoluciones judiciales, las SSTSJ del País Vasco de 24 de abril de 2007, de 8 de julio de 2008 y de 2 de junio de 2009 habían establecido que “la norma en cuestión, por su rango normativo, no puede contravenir lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, por lo que las prácticas que regula en ningún caso pueden reunir los rasgos propios del contrato de trabajo sin llevar consigo la configuración del vínculo como una relación laboral (...) El art. 7.2 del mismo ya precisa que la relación a que da lugar entre el alumno y la empresa no es de esa naturaleza, pero esa circunstancia dependerá de que se configure y desarrolle en forma tal que no lleve consigo los requisitos constitutivos del contrato de trabajo”.

En consecuencia, tras la aprobación del Real Decreto 592/2014 deberá continuarse acudiendo a los criterios fijados por el art. 1 ET y a la interpretación de los mismos que ha realizado la jurisprudencia para poder deslindar de un modo nítido y certero las prácticas académicas externas realizadas por los estudiantes universitarios de la prestación de servicios de naturaleza laboral ejecutada por los trabajadores por cuenta ajena. A partir de esta premisa, como ya se ha indicado, la distinción entre las prácticas académicas externas y el contrato de trabajo se fundamenta esencialmente en la distinta finalidad que se persigue con cada una de estas figuras. En esta dirección, el objetivo del contrato de trabajo es la obtención de un valor productivo inmediato, mientras que las prácticas académicas externas, por el contrario, o bien no buscan esa finalidad productiva en absoluto, o bien sólo la buscan relativamente, de manera aplazada o diferida al futuro, siendo el elemento predominante el aumento de la formación y la experiencia profesional de quien desarrolla las citadas prácticas, lo cual inexorablemente debe contribuir a mejorar su empleabilidad.

Por tanto, las prácticas académicas externas tienen como dato calificativo más relevante que quien las desarrolle adquiera una formación y mayor experiencia profesional mediante la realización de una actividad cuyo coste económico lo soporta la entidad que las financia, lo que comporta la inexigencia a quien realiza las prácticas de una prestación que revirtiendo directamente en utilidad o beneficio de la entidad en la que las mismas se desarrollan, predomine sobre su formación, sin perjuicio de que las actividades desarrolladas por el mismo pueden fructificar en la realización de diversas tareas, que en todo caso no se realizan como auténtica contraprestación, sino como parte del proceso de formación y adquisición de experiencia profesional (STS de 13 de junio de 1988 y STS de 22 de noviembre de 2005). En definitiva, la distinción entre las prácticas académicas externas y la relación laboral se apoya en la determinación de cuál es el interés o beneficio principal que se satisface con las mismas, si el de quienes realizan las prácticas o el de la entidad que los acoge, de

modo que la finalidad perseguida se configura como el principal e inseguro elemento diferenciador<sup>24</sup>.

Con la finalidad de distinguir entre las prácticas académicas externas y una relación laboral, en el próximo apartado se procederá a analizar el estatuto jurídico de los estudiantes en prácticas previsto en el Real Decreto 592/2014 para ver si del mismo se desprende nítidamente el carácter no laboral de dichas prácticas o si, por el contrario, dicha figura plantea problemas de delimitación con la contratación laboral.

#### **IV. EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS ESTUDIANTES EN PRÁCTICAS: DERECHOS Y DEBERES.**

A diferencia de lo que sucedía en el Real Decreto 1497/1981 que a penas contemplaba los deberes y derechos de los estudiantes que realizaban las prácticas académicas externas, el Real Decreto 592/2014 contiene una enumeración exhaustiva de los mismos. Llama la atención, sin embargo, que el listado de derechos y deberes que esta norma contempla no se vean correspondidos por un listado también expreso de los derechos y deberes que en contrapartida corresponden a la universidad y a la entidad colaboradora, previéndose únicamente los derechos y deberes de los tutores designados por las mismas.

El art. 9.1 del Real Decreto 592/2014 fija los siguientes derechos de los estudiantes en prácticas:

- A la tutela, durante el período de duración de la correspondiente práctica, por un profesor de la universidad y por un profesional que preste servicios en la empresa, institución o entidad donde se realice la misma.
- A la evaluación de acuerdo con los criterios establecidos por la universidad.
- A la obtención de un informe por parte de la entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento.
- A percibir, en los casos en que así se estipule, la aportación económica de la entidad colaboradora, en concepto de bolsa o ayuda al estudio<sup>25</sup>.
- A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.

---

<sup>24</sup> Para una análisis de los diferentes criterios que nos permiten determinar si la utilidad o beneficio principal de la actividad ejercida por quien desarrolla las prácticas académicas externas repercute en este, a través de la obtención de la formación y experiencia profesional o, por el contrario, la obtiene la entidad en la que dichas prácticas tienen lugar, dándose cumplimiento así al presupuesto sustantivo de la ajenidad, vid. MORENO GENÉ, J. (2012). La nueva regulación de las prácticas... cit. págs. 19 y 20. Vid. también, RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. y PÉREZ GERRERO, M.L. (2013). La regulación de las prácticas... cit.

<sup>25</sup> Recuérdese al respecto que el artículo 24.8 del Estatuto del Estudiante Universitario permite que en los convenios de colaboración se pueda establecer financiación por parte de las entidades correspondientes, en concepto de ayudas al estudio. Sin embargo, ÁLVAREZ CORTÉS, J.C. (2013). La "re-inclusión" en la Seguridad Social... cit. pág. 222, llama la atención sobre el hecho de que "en la actual implantación de los grados la mayoría de los alumnos que realizan asignaturas "prácticum" de carácter curricular no reciben ningún tipo de contraprestación, ya que en los convenios de colaboración con las empresas no suelen recogerse".

- A recibir, por parte de la entidad colaboradora, información de la normativa de seguridad y prevención de riesgos laborales.
- A cumplir con su actividad académica, formativa y de representación y participación, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora.
- A disponer de los recursos necesarios para el acceso de los estudiantes con discapacidad a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones.
- A conciliar, en el caso de los estudiantes con discapacidad, la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con la situación de discapacidad.
- Aquellos otros derechos previstos en la normativa vigente y/o en los correspondientes convenios de cooperación educativa suscritos por la universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a la misma, con la entidad colaboradora.

El art. 9.2 del Real Decreto 592/2014 enumera los siguientes deberes de los estudiantes que realizan las prácticas académicas externas:

- Cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por la universidad.
- Conocer y cumplir el proyecto formativo de las prácticas siguiendo las indicaciones del tutor asignado por la entidad colaboradora bajo la supervisión del tutor académico de la universidad.
- Mantener contacto con el tutor académico de la universidad durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir en el mismo, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento intermedio y la memoria final que le sean requeridos.
- Incorporarse a la entidad colaboradora de que se trate en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto educativo y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales de la misma.
- Desarrollar el proyecto formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con la entidad colaboradora conforme a las líneas establecidas en el mismo.
- Elaboración de la memoria final de las prácticas, prevista en el art. 14 del Real Decreto 592/2014 y, en su caso, del informe intermedio.
- Guardar confidencialidad en relación con la información interna de la entidad colaboradora y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante su estancia y finalizada ésta.
- Mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política de la entidad colaboradora, salvaguardando el buen nombre de la universidad a la que pertenece.

- Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente y/o en los correspondientes convenios de cooperación educativa suscritos por la universidad y, en su caso, la entidad gestora de prácticas vinculada a la misma, con la entidad colaboradora.

La principal cuestión que plantea este catálogo de derechos y deberes de los estudiantes que desarrollan las prácticas académicas externas consiste en determinar si el mismo resulta coherente con la naturaleza jurídica no laboral que se atribuye a las mismas y, en particular, si queda plenamente garantizada la preeminencia de la función formativa de las mismas frente a otras funciones más productivas propias de toda relación laboral. En este punto, puede afirmarse que el Real Decreto 592/2014 contribuye en cierto modo al afianzamiento de la finalidad formativa de las prácticas académicas externas, no en vano, en diferentes pasajes de esta norma puede vislumbrarse un esfuerzo por garantizar la finalidad formativa de la actividad desarrollada durante las prácticas frente al trabajo realizado por quien las desarrolla, justificándose de este modo la naturaleza extralaboral de las prácticas académicas externas. Para ello, el art. 9 del Real Decreto 592/2014 hace suyos una gran parte de los elementos que tradicionalmente se han considerado distintivos de las prácticas no laborales frente a la relación laboral. Veamos brevemente cuales son estos elementos.

El primer elemento que incorpora el art. 9 del Real Decreto 592/2014 que permite delimitar con absoluta claridad las prácticas académicas externas de una relación laboral consiste en la previsión de que la formación dispensada a través de las prácticas académicas externas debe responder a un plan de formación previamente preestablecido que contenga tanto los objetivos formativos que se pretenden satisfacer con las mismas, como las diversas actividades que como consecuencia de dichos objetivos deberá realizar el estudiante. A tal efecto, en el correspondiente convenio de cooperación educativa debe incorporarse el proyecto formativo objeto de la práctica a realizar por el estudiante en el que deben quedar fijados los objetivos educativos y las prácticas a desarrollar. De conformidad con este elemento esencial de las prácticas académicas externas, el principal deber del estudiante en prácticas debe ser “conocer y cumplir el proyecto formativo de las prácticas” (art. 9.2.b) y “desarrollar el proyecto formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con la entidad colaboradora conforme a las líneas establecidas en el mismo” (art. 9.2.e), para lo cual deberá “incorporarse a la entidad colaboradora de la que se trate en la fecha acordada y cumplir el horario previsto en el proyecto educativo (art. 9.2.d).

El segundo elemento que contempla el art. 9 del Real Decreto 592/2014 que debe ayudarnos a diferenciar las prácticas académicas externas del contrato de trabajo, consiste en que la actividad desarrollada por el estudiante en prácticas debe estar sometida a tutela. A tal efecto, el art. 10.1 del Real Decreto 592/2014 establece que “para la realización de las prácticas externas los estudiantes contarán con un tutor de la entidad colaboradora y un tutor académico de la universidad”, fijándose a continuación una detallada regulación de esta figura que será objeto de análisis más adelante. De conformidad con esta previsión, el art. 9.1.a) del Real Decreto 592/2014 establece como derecho básico de los estudiantes en prácticas el derecho de los mismos “a la tutela, durante el período de duración de la correspondiente práctica, por un profesor de la universidad y por un profesional que preste servicios en la empresa, institución o entidad donde se realice la misma” y el art. 9.2 b) de la misma norma establece que los estudiantes deberán cumplir el proyecto formativo de las prácticas “siguiendo las indicaciones del tutor asignado por la entidad colaboradora bajo la supervisión del tutor académico de la universidad”. Asimismo, los estudiantes en

prácticas “deberán mantener contacto con el tutor académico de la universidad durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir en el mismo, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento intermedio y la memoria final que le sean requeridos” (art. 9.2.c). Paralelamente, desde la perspectiva del tutor se establece que son deberes del tutor de la entidad colaboradora acoger al estudiante, organizar la actividad a desarrollar con arreglo a lo establecido en el proyecto formativo y supervisar sus actividades, orientar y controlar el desarrollo de la práctica con una relación basada en el respeto mutuo y el compromiso con el aprendizaje (art. 11.2).

El tercer elemento recogido en el Real Decreto 592/2014 como característico de las prácticas académicas externas frente a una relación laboral se refiere a la necesidad de que exista un seguimiento y control sobre el aprovechamiento de las prácticas académicas externas desarrolladas por el estudiante, de modo que durante toda la vigencia de las mismas deben darse por parte del tutor las indicaciones y instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las prácticas efectuadas y, por tanto, para la mejora de la formación de quien las realiza. En esta dirección, el art. 11.2 del Real Decreto 592/2014 prevé entre los deberes del tutor de la entidad colaboradora el de supervisar las actividades, orientar y controlar el desarrollo de la práctica. En consecuencia, el art. 9.2.c) de la misma norma establece como deber del estudiante el cumplir con el proyecto formativo “siguiendo las indicaciones del tutor asignado por la entidad colaboradora bajo la supervisión del tutor académico de la universidad”. Asimismo, la normativa prevé que las prácticas realizadas por el estudiante serán oportunamente evaluadas, correspondiendo al tutor académico de la universidad dicha evaluación de conformidad con los procedimientos previstos por la universidad (art. 15 Real Decreto 592/2014). Dicha evaluación se configura además como un derecho del estudiante (art. 9.1.b) del Real Decreto 592/2014), para lo cual deberá elaborar un informe intermedio y una memoria final (art. 9.2.f).

Un cuarto elemento que identifica a las prácticas académicas externas de cualquier prestación de servicios laboral consiste en que debe existir una adecuación entre las prácticas que se pretenden realizar y las posibilidades de la empresa o entidad receptora de quien las realiza para llevar a cabo esta formación. En este punto, se hecha de menos una mayor implicación del Real Decreto 592/2014 por establecer medidas que garanticen la capacidad de la empresa o entidad de acogida del estudiante en prácticas de permitirle aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento. En este punto, el convenio de cooperación educativo se configura como el único garante de la necesaria aptitud de la empresa o entidad de acogida de quien realiza las prácticas para asegurar el satisfactorio cumplimiento de las finalidades y objetivos de las mismas. Pero es que además, tampoco se establece de un modo expreso el deber de la empresa o entidad de acogida de proporcionar al estudiante el apoyo necesario y facilitarle la utilización de los medios, instrumentos o equipos que resulten precisos para el normal desarrollo de su actividad, ni el derecho de los estudiantes a recibir la colaboración y apoyo necesarios para el desarrollo normal de sus prácticas.

En cambio, el Real Decreto 592/2014 sí se preocupa por garantizar la adecuación entre las prácticas que se pretenden realizar y las posibilidades de la empresa o entidad receptora de quien las realiza para llevar a cabo esta formación respecto al colectivo de los estudiantes con discapacidad que realicen prácticas académicas externas. Para ello, la norma establece como derechos de quien realiza las prácticas “disponer de los recursos necesarios para el acceso de los estudiantes con discapacidad a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño

de las prácticas en igualdad de condiciones” (art. 9.1.h) y “conciliar, en el caso de estudiantes con discapacidad, la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con la situación de discapacidad” (art. 9.1.i). A tal efecto, la regulación del convenio de cooperación educativa ya prevé la necesidad de fomentar que las entidades colaboradoras sean accesibles para la realización de las prácticas de estudiantes con discapacidad procurando la disposición de los recursos humanos materiales y tecnológicos necesarios que aseguren la igualdad de oportunidades (art. 7.1).

Un último elemento contemplado en el Real Decreto 592/2014 que debe ayudarnos a identificar las prácticas académicas externas frente a la actividad laboral de los trabajadores por cuenta ajena se encuentra en la necesidad de que la prestación de servicios que realiza el estudiante en prácticas se encuentre supeditada a la formación que este debe obtener y no a la inversa. Como principal manifestación de este requerimiento encontramos la previsión recogida en el art. 9.1.g) de esta norma que reconoce como derecho de los estudiantes en prácticas el de “cumplir con su actividad académica, formativa y de representación y participación, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora”. Esta previsión pone claramente de manifiesto que las prácticas académicas externas no pueden impedir o limitar de un modo sustancial la formación académica del estudiante, de modo que la normativa ha establecido de forma expresa que el estudiante tiene derecho a seguir con su formación académica. Asimismo, en la línea ya anticipada por el Estatuto del Estudiante, el precepto también garantiza el cumplimiento de los derechos de participación de los estudiantes, de modo que el desarrollo de las prácticas académicas externas tampoco puede impedir el cumplimiento de sus derechos de representación y participación. La función de garantizar todos estos derechos del estudiante que realiza las prácticas corresponde al tutor académico designado por la universidad el cual debe velar por la adecuada compatibilidad del horario de la realización de las prácticas con las obligaciones académicas, formativa y de representación y participación del estudiante (art. 12.2.a) Real Decreto 592/2014).

A pesar del amplio catálogo de derechos y deberes para los estudiantes que se contempla en el Real Decreto 592/2014 con el objeto de garantizar la finalidad formativa de las prácticas, no se establece ningún mecanismo para su reclamación en caso de transgresión ni tampoco ninguna consecuencia jurídica. En cualquier caso, como acertadamente se ha puesto de manifiesto, es evidente que cualquier incumplimiento de estas disposiciones que ponga en cuestión la finalidad formativa de las prácticas podrá dar lugar a que ésta se declare relación laboral conforme a la doctrina jurisprudencial del interés predominante<sup>26</sup>.

Junto con todos aquellos derechos y deberes del estudiante en prácticas que se acaban de exponer y que definen a las prácticas académicas externas y permiten diferenciarlas de una relación laboral, el art. 9 del Real Decreto 592/2014 recoge otros derechos y deberes instrumentales de las mismas, es decir, que hacen referencia a las condiciones en que dichas prácticas deben desarrollarse y que en muchos casos mantienen importantes concordancias con derechos y deberes de carácter laboral. A tal efecto, el carácter no laboral de las prácticas realizadas por los estudiantes universitarios no impide que, ante la similitud de las mismas con las prácticas laborales desarrolladas por los trabajadores, puedan extenderse a quienes las realizan derechos

---

<sup>26</sup> Vid. DUQUE GONZÁLEZ, M. (2012): *Becas y becarios. Camino de su regulación laboral*. Valladolid: Lex Nova Thomson Reuters, pág. 232.



propios de la relación laboral, teniendo en cuenta siempre que se trata de prácticas no laborales<sup>27</sup>.

En el grupo de los derechos de carácter laboral se encuentran los derechos “a percibir, en los casos en que así se estipule, la aportación económica de la entidad colaboradora, en concepto de bolsa o ayuda al estudio” (art. 9.1. d); “a la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia” (art. 9.1. e); y, finalmente, el derecho a “recibir, por parte de la entidad colaboradora, información de la normativa de seguridad y prevención de riesgos laborales” (art. 9.1.f). A tal efecto, es un deber del tutor de la entidad colaboradora informar al estudiante de la organización y funcionamiento de la entidad y de la normativa de interés, especialmente la relativa a la seguridad y riesgos laborales (art. 11.2.c)<sup>28</sup>.

En este punto, resulta del todo necesario que la participación en las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios conlleve el derecho a percibir algún tipo de contraprestación o compensación en concepto de bolsa o ayuda al estudio (becas), siendo criticable que la normativa no haya previsto este derecho del estudiante en prácticas de forma expresa, remitiendo un aspecto tan esencial de las prácticas a lo que “se estipule” en cada caso. A tal efecto, pueden invocarse diferentes argumentos a favor del carácter retribuido de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

En primer lugar, con ello se evita la existencia de prácticas de baja calidad, evitándose de este modo la explotación de quienes las desarrollan. A tal efecto, se ha indicado que “aquellos empresarios que ofrecen prácticas con objeto de obtener mano de obra gratuita no tendrán ninguna intención de contratar al trabajador ni de ofrecerle ninguna formación. Es decir, el bajo coste que tiene para la empresa obtener este trabajo es la razón por la que no existe ningún interés por parte de la empresa de entrenar y mejorar las capacidades del trabajador, sino sólo de obtener durante un período corto de tiempo el resultado de su trabajo y posteriormente intercambiarlo por un nuevo becario”. Por el contrario, cuando las prácticas son remuneradas “el empresario al sufrir un coste con la contratación de este trabajador se asegurará de que le sea productivo, que aprenda lo necesario para que sea útil a la empresa y, además, una vez el empresario haya realizado este gasto en formación las posibilidades de que sea posteriormente contratado aumentarán”<sup>29</sup>. Estos argumentos justifican, a su vez, que la remuneración debe ser asumida por la empresa o entidad en la que se desarrollan las prácticas, sin que sea conveniente que sean cubiertas con ayudas o subvenciones públicas.

---

<sup>27</sup> En esta dirección, CRUZ VILLALÓN, J. (2014): “Empleo...” cit. pág. 606, establece que “todas estas consideraciones determinan la oportunidad de tomar en consideración la necesidad de fijar reglas de conducta tanto por parte de la empresa como por parte del estudiante en la ejecución de la actividad formativa, reglas algunas de ellas que resulta aconsejable que se incorporen a la regulación reglamentaria de la figura y que en estos momentos brillan por su ausencia en la misma. El ejemplo concreto más patente de lo anterior se cifraría en las necesarias garantías en materia de seguridad y salud en la ejecución de la actividad formativa, que por sentido lógico deberían establecerse a imagen y semejanza de las previstas para los propios empleados de la empresa”.

<sup>28</sup> Sobre la introducción del derecho del estudiante a recibir información de la normativa de seguridad y prevención de riesgos laborales, en relación con idéntica previsión contenida en el Real Decreto 1707/2011, DUQUE GONZÁLEZ, M. (2012): Becas y becarios... cit. pág. 232, llamaba la atención sobre el hecho de que únicamente se estableciera un derecho de información y no un derecho a que se garantice la seguridad del estudiante mediante todos los medios técnicamente posibles.

<sup>29</sup> Vid. TODOLÍ SIGNES, A. (2015): “La compleja e insatisfactoria regulación...” cit. pág. 75.

En segundo lugar, la contraprestación o compensación de las prácticas mediante ayudas o bolsas de estudio es el único mecanismo que permite que las personas más desfavorecidas puedan acudir a las mismas, no en vano, en muchos casos estos colectivos no se pueden permitir realizar prácticas no remuneradas o, en todo caso, muy mal remuneradas, porque necesitan una fuente de ingresos para continuar con su formación académica. A tal efecto, se ha puesto de manifiesto que las prácticas no remuneradas, además de poder implicar una posible explotación de los estudiantes, aumentan las desigualdades sociales<sup>30</sup>.

Finalmente, en el actual marco normativo, como se indicará más adelante, la única manera de garantizar una cierta protección social a los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas es mediante la aplicación del Real Decreto 1493/2011, que exige al respecto que los programas de formación conlleven una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que la misma se perciba. A tal efecto, cabe recordar, además, que la redacción definitiva del Real Decreto 592/2014 no ha incorporado el derecho de los estudiantes a la cobertura de un seguro para las contingencias que pudieran surgir con ocasión de la realización de las prácticas.

En relación a los deberes del estudiante en prácticas, también se contemplan algunos muy similares a los de sigilo profesional, diligencia y buena fe propios de los trabajadores por cuenta ajena, en concreto, el deber de “guardar confidencialidad en relación con la información interna de la entidad colaboradora y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante su estancia y finalizada ésta” (art. 9.2.g); cumplir con diligencia las actividades acordadas con la entidad colaboradora (art. 9.2 e); y, finalmente, el deber de “mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política de la entidad colaboradora, salvaguardando el buen nombre de la universidad a la que pertenece” (art. 9.2 h).

En definitiva, como ya se ha avanzado, puede concluirse que el Real Decreto 592/2014 contribuye al afianzamiento de la finalidad formativa de las prácticas académicas externas, no en vano, como se ha puesto de manifiesto, esta norma lleva a cabo un encomiable esfuerzo por garantizar la finalidad formativa de la actividad desarrollada durante las prácticas frente al trabajo realizado por quien las desarrolla, justificándose de este modo la naturaleza extralaboral de las prácticas académicas externas.

Ahora bien, a pesar de la voluntad del Real Decreto 592/2014 por garantizar la finalidad formativa de la actividad desarrollada durante las prácticas frente al trabajo realizado por quien las desarrolla, nada impide que en el día a día de las prácticas académicas externas se puedan producir, como efectivamente sucede en no pocas ocasiones, incumplimientos de las previsiones contenidas en dicha norma por parte de las entidades en las que se desarrollan estas prácticas que pueden suponer que la actividad desarrollada sea susceptible de ser considerada como laboral, dando derecho a quien realiza las prácticas a ser considerado como trabajador a todos los

---

<sup>30</sup> Vid. TODOLÍ SIGNES, A.: “La compleja e insatisfactoria regulación...” cit. pág. 75. En la misma dirección, NUÑEZ-CORTÉS CONTRERAS, P. (2015): “Las prácticas no laborales en Estados Unidos: (I)legalidad de las prácticas no retribuidas en el sector privado”, *Temas Laborales*, núm. 128, pág. 53, indica que “los jóvenes cuyos padres no pueden permitirse costear sus períodos de prácticas se enfrentan con la exclusión de muchas carreras profesionales”.

efectos, posibilidad que en todo caso deberá ser ponderada en cada supuesto concreto por los tribunales laborales<sup>31</sup>.

## **V. UNA SOLUCIÓN DE COMPROMISO: LAS PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS NO CONSTITUYEN UNA RELACIÓN LABORAL PERO COTIZAN A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La redacción final del Real Decreto 592/2014 ha omitido cualquier regulación específica relativa a la inclusión en la Seguridad Social de los estudiantes universitarios en prácticas, habiendo desaparecido al respecto la Disposición adicional primera que figuraba en el Proyecto de Real Decreto y que llevaba por título “Régimen de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios y en general de las prácticas curriculares del Sistema Educativo Español”. Ello ha supuesto *de facto*, como ya venía sucediendo desde que la STS de 21 de mayo de 2013 anulara el Real Decreto 1707/2011, que a los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas les sean de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en la Ley 27/2011 y desarrollados por el Real Decreto 1493/2011, siempre claro está que quienes realicen dichas prácticas cumplan los requisitos establecidos por dicha norma. En otros términos, la falta de previsión en contra en el Real Decreto 592/2014 determina la extensión a las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios de los mandatos previstos en el Real Decreto 1493/2011.

La aplicación a los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas de las previsiones contenidas en el Real Decreto 1493/2011 supone que los mismos sean asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. A tal efecto, de las distintas posibilidades existentes en nuestro ordenamiento jurídico para dotar de protección social a los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas y como consecuencia de la aplicación a los mismos del Real Decreto 1493/2011, se ha optado por su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y no por la creación de un Régimen Especial de Seguridad Social específico para este colectivo. Asimismo, una vez se ha optado por no crear un Régimen Especial para estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas, sino por incluirlos en el Régimen General de la Seguridad Social, aún resultaban posibles dos vías distintas para llevar a cabo este propósito, las cuales se encuentran recogidas en el art. 7 LGSS, a saber: su inclusión entre los trabajadores por cuenta ajena o su consideración

---

<sup>31</sup> A tal efecto, ÁLVAREZ CORTÉS, J.C. (2013). La “re-inclusión” en la Seguridad Social... cit. pág. 218, establecía en relación con el anterior Real Decreto 1707/2011 que “a pesar de la extensa regulación de las prácticas en empresas por estudiantes universitarios (...) puede ocurrir y, de hecho ocurre, que el tejido productivo que tenemos, donde son mayoritarias las microempresas y pymes, el interés del empresario colaborador cuando solicita un estudiante en prácticas es, pese a quien pese, más que colaborar en la formación de un estudiante universitario, buscar mano de obra “barata” para la realización de las actividades comunes de su empresa. El diseño del “Prácticum” como asignaturas obligatorias de cuya superación depende la obtención del grado universitario y el desinterés del empresariado (a veces temeroso de la Inspección de trabajo) puede llevar consigo que se negocien Convenios de Cooperación Educativa, que tengan un diseño de “proyecto formativo” que mire más hacia los intereses empresariales que hacia los formativos del alumno o, incluso en el supuesto de que el proyecto formativo de la prácticas en empresa esté formalmente bien diseñado, puede ocurrir que una ineficiente tutorización académica (y un silencio del alumno, deseo de poder engancharse al mercado de trabajo en esa empresa a través de dicha práctica) permitan que se desfigure bajo la apariencia de una “beca”, “bolsa de ayuda a estudios”, un contrato de trabajo y, en consecuencia con ello, dará lugar a un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él”.

como asimilados a los mismos. De conformidad con la concepción tradicional de no considerar como laboral la actividad desarrollada por los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas y también como consecuencia de la aplicación a estos supuestos del Real Decreto 1493/2011, se ha optado por la segunda posibilidad expuesta, de manera que los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas no son considerados en ningún caso como trabajadores por cuenta ajena en los términos previstos en el art. 1.1 ET, sino que únicamente se procede a asimilarlos a los mismos a los meros efectos de su inclusión en el Régimen General de Seguridad Social.

En cualquier caso, la aplicación a los estudiantes universitarios que desarrollan prácticas académicas externas de los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en el Real Decreto 1493/2011 depende, como no puede ser de otro modo, del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma. A tal efecto, la misma hace depender la inclusión de los participantes en programas de formación en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena de las siguientes exigencias: a) Ha de tratarse de programas de formación financiados por entidades u organismos públicos o privados; b) Los programas de formación deben estar vinculados a estudios universitarios o de formación profesional; c) Los programas no pueden tener un carácter exclusivamente lectivo sino que deben incluir la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades; d) Los programas deben conllevar una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la forma en que se perciba y d) Los programas no deben dar lugar a una relación laboral que determine su alta en el respectivo régimen de la Seguridad Social.

Es precisamente el cumplimiento de estas exigencias, especialmente, que se desarrolle una actividad práctica en una empresa, institución o entidad y que se reciba una contraprestación económica por ello, las que aproximan la situación en la que se encuentran los participantes en estos programas de formación vinculados a estudios universitarios con la propia de los trabajadores por cuenta ajena definidos en el art. 1.1 ET y las que justifican en última instancia que se haya decidido asimilar a este colectivo con los trabajadores por cuenta ajena a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En otros términos, pese a considerarse que la actividad que desarrollan los participantes en estos programas no constituye en ningún caso una actividad laboral, sí que se considera que las prácticas desarrolladas son muy importantes para la formación de quien las realiza y su posterior incorporación en el mercado laboral, así como también, que las mismas son extensas y relativamente productivas desde el punto de vista económico y, por tanto, son merecedoras de una protección social superior a la dispensada hasta el momento<sup>32</sup>.

La acción protectora dispensada a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas, es decir, el conjunto de prestaciones que el Sistema de Seguridad Social les otorga, se desprende del art. 3 del Real

---

<sup>32</sup> En esta dirección, COLÀS NEILA, E. (2014): "El estatuto del estudiante y las becas: límites del derecho laboral", en LÓPEZ LÓPEZ, J. (Dir.): *Los estatutos de los trabajadores: papel de las normas y la jurisprudencia en su formulación*, Lex Nova Thomson-Reuters, Valladolid, pág. 142, pone de manifiesto como en los últimos tiempos "se produce un movimiento centrípeto de atracción hacia el núcleo de protección propio de los trabajadores asalariados de personas que realizan una actividad que hasta hace poco permanecían extramuros de la protección laboral y de Seguridad Social reconocida a aquellos". En parecidos términos, DE VAL TENA, A.L.: "Trabajo en prácticas..." cit. pág. 97, pone de manifiesto que "de seta maneja se logra el reconocimiento de derechos de protección social, típicos del trabajador asalariado, a quienes – no a todos- realicen prácticas formativas en empresas en el marco de un programa de formación que reúna singularidades condiciones".

Decreto 1493/2011 que prevé que “la acción protectora, por lo que respecta al colectivo a que se refiere este real decreto, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo”. Esta limitación de la acción protectora que corresponde a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas es posible en la medida en que a pesar que el art. 155.2 TRLGSS prevé con carácter general el alcance de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, se admite que en relación con las inclusiones en dicho régimen por asimilación a los trabajadores por cuenta ajena, sea la propia norma en la que se disponga tal asimilación la que determine el alcance de la protección otorgada. Pues bien, en uso de esta facultad, se ha limitado la protección social de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas, excluyéndolos de la protección por desempleo. A *sensu contrario*, la acción protectora de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas sí comprende el resto de prestaciones dispensadas por el Sistema de Seguridad Social.

Nada se prevé en relación con el régimen jurídico de cada una de estas prestaciones, es decir, requisitos, contenido, cuantía y dinámica de la prestación, régimen de compatibilidades e incompatibilidades, etcétera, de modo que deberán aplicarse las normas generales previstas en la Ley General de la Seguridad Social y normativa de desarrollo. Sin embargo, merece la pena recordar en este momento la base de cotización tan baja que corresponde a este colectivo, que sin lugar a dudas va a repercutir en las correspondientes prestaciones<sup>33</sup>. En este punto cabe tener en cuenta que el Real Decreto 1493/2011 no contiene ninguna referencia expresa sobre la determinación de la base reguladora de las prestaciones económicas de los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas, por lo que las mismas deberán calcularse en los mismos términos previstos para el contrato para la formación y el aprendizaje, de modo que se tomará como base de cotización el 75 por 100 de la base mínima de cotización que corresponda.

Al margen de la reducida cuantía de las prestaciones que corresponden a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas, su falta de protección frente a la situación de desempleo constituye, sin lugar a dudas, la principal peculiaridad por lo que respecta a la acción protectora dispensada a este colectivo, diferenciándolos de los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, incluidos los trabajadores contratados mediante el contrato de formación y aprendizaje, que sí se encuentran protegidos frente a esta contingencia. Como ya se ha puesto de manifiesto, el fundamento de esta exclusión parte de la consideración de que las prestaciones de desempleo son sustitutivas de rentas salariales y en que no hay situación legal de desempleo aplicable a los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas. Es decir, si los estudiantes universitarios que desarrollan las prácticas académicas externas no reciben un salario, mal puede corresponderles una prestación sustitutiva de dicho salario y si la finalización de las prácticas no constituye la extinción de una relación laboral mal puede configurar una situación legal de desempleo. En esta dirección, la protección por desempleo exige como regla general la pérdida de un empleo previo y, por tanto, la condición de trabajador por cuenta ajena (art. 266 TRLGSS), así como que el mismo se encuentre en situación legal de desempleo (art.

---

<sup>33</sup> DE VAL TENA, A.L. (2015): "Trabajo en prácticas..." cit. pág. 99, señala al respecto que “la acción protectora será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo. El limitado alcance de la obligación de cotizar se refleja en la reducción de la acción protectora y se trasladará, si se actualiza alguna de las contingencias cubiertas, a las prestaciones de las que resulten beneficiarios los participantes en los programas de formación”.

267 TRLGSS). Estos argumentos fueron asumidos por el Dictamen del Consejo de Estado emitido en relación con el proyecto del que más tarde acabaría siendo Real Decreto 1493/2011, que consideró al respecto que “se trata de una exclusión que se corresponde con la situación de los participantes en los programas de formación que ahora se contemplan y, en concreto, con la inexistencia de una relación laboral”.

## **VI. VALORACIÓN FINAL**

Desde el año 2011 hasta la actualidad se han ido adoptando múltiples medidas normativas dirigidas a ordenar de algún modo la inclasificable amalgama de estancias prácticas no laborales de estudiantes y de titulados recientes en el entorno profesional. Estas intervenciones normativas han tenido como referentes comunes a todas ellas la tajante declaración de no laboralidad de estas prácticas y la voluntad de dotar de una cierta protección social al colectivo de estudiantes y titulados recientes que desarrollan estas prácticas. Entre las estancias prácticas que han merecido la atención de los poderes públicos cabe destacar las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Merece una valoración positiva que se haya procedido a abordar una realidad tan compleja y diversa como son las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, las cuales hasta la actualidad se habían movido en muchos casos en una especie de limbo legal en el que parecía que lo único que se quería dejar claro era que no se trataba de relaciones laborales. A tal efecto, por primera vez se ha procedido a abordar de un modo general el régimen jurídico-laboral y de seguridad social de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios. Como no podía ser de otro modo, esta nueva regulación ha pivotado sobre dos ejes básicos: una más clara delimitación entre las estancias prácticas no laborales y el contrato de trabajo y la extensión a algunos de estos supuestos de una adecuada protección social.

Aunque la intervención normativa enunciada sigue insistiendo en el carácter no laboral de estas actividades desarrolladas por el estudiante universitario en prácticas, al menos ha intentado acotarlas, clarificarlas y regularlas de algún modo, diferenciándolas de la prestación de servicios de carácter laboral. En este punto, resulta indiscutible que el Real Decreto 592/2014 contribuye de un modo decisivo al afianzamiento de la finalidad formativa de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, no en vano, en diferentes pasajes de esta norma puede vislumbrarse un esfuerzo por garantizar la finalidad formativa de la actividad desarrollada durante las prácticas frente al trabajo realizado por quien las desarrolla, justificándose de este modo la naturaleza extralaboral de las mismas. Para ello, como se ha tenido la oportunidad de analizar, el Real Decreto 592/2014 hace suyos una gran parte de los elementos que tradicionalmente se han considerado distintivos de las prácticas no laborales frente a la relación laboral.

La apuesta por una mayor diferenciación entre las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios y la prestación de servicios de carácter laboral no ha impedido, sin embargo, que se haya dotado al estudiante universitario en prácticas de un potente “estatuto laboral” que en muchos casos mantiene importantes concordancias con derechos y deberes de carácter laboral. A tal efecto, el carácter no laboral de las prácticas realizadas por los estudiantes universitarios no puede impedir que, ante la proximidad de las mismas con las prácticas laborales desarrolladas por los trabajadores, puedan extenderse a quienes las realizan derechos propios de la relación laboral, teniendo en cuenta siempre que se trata de estancias prácticas no laborales y que, en consecuencia, esta aproximación de estatutos jurídicos tiene

importantes limitaciones. En este punto, sin embargo, se echa de menos una mayor contundencia en relación con la previsión de algunos derechos de carácter laboral que deben corresponder al estudiante universitario en prácticas, como es, fundamentalmente, el derecho a recibir una compensación económica.

Pero, sin lugar a dudas, donde el Real Decreto 592/2014 ha incidido de modo más relevante ha sido respecto a la protección social que cabe dispensar a los estudiantes universitarios en prácticas. A tal efecto, como se ha tenido la oportunidad de analizar, tras el desafortunado precedente que supuso el Real Decreto 1707/2011, la redacción definitiva del Real Decreto 592/2014 ha omitido cualquier regulación específica relativa a la inclusión en la Seguridad Social de los estudiantes universitarios en prácticas, lo que ha supuesto *de facto* que a los estudiantes universitarios que realizan prácticas académicas externas les sean de aplicación los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en la Ley 27/2011 y desarrollados por el Real Decreto 1493/2011, siempre claro está que quienes realicen dichas prácticas cumplan los requisitos establecidos por dicha norma.

Es precisamente el cumplimiento de las exigencias contempladas por el Real Decreto 1493/2011, especialmente, que se desarrolle una actividad práctica en una empresa, institución o entidad y que se reciba una contraprestación económica por ello, lo que aproxima la situación en la que se encuentran los estudiantes universitarios en prácticas con la propia de los trabajadores por cuenta ajena definidos en el art. 1.1 ET y lo que justifica en última instancia que se haya decidido asimilar a este colectivo con los trabajadores por cuenta ajena a los efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social. En otros términos, pese a que se sigue manteniendo que la actividad que desarrollan los estudiantes universitarios en prácticas no constituye en ningún caso una actividad laboral, sí que se considera que las prácticas desarrolladas son muy importantes para la formación del trabajador y su posterior incorporación en el mercado laboral, así como también, que las mismas son extensas y relativamente productivas desde el punto de vista económico y, por tanto, son merecedoras de una protección social superior a la dispensada hasta el momento.

En definitiva, dotar al estudiante universitario en prácticas de un potente “estatuto laboral” y de una cierta protección social, constituyen los dos principales hitos alcanzados tras la promulgación del Real Decreto 592/2014.

Es cierto que tras la entrada en vigor del Real Decreto 592/2014 algunos gestores universitarios mostraron un cierto temor a que un marco tan “riguroso y garantista” de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios pudiera comportar la disminución del número de prácticas ofertadas a los estudiantes universitarios por empresas y otras entidades, pero frente a estos temores cabe afirmar que únicamente cabe esperar que desaparezcan las prácticas de nula o escasa calidad, que en ningún caso favorecen ni la formación de calidad ni la posterior inserción laboral de quienes las realizan, sino exclusivamente la voluntad de obtener mano de obra barata por parte de quienes las ofertan; por ello, únicamente cabe celebrar la desaparición de las mismas.

En todo caso, la regulación de las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios llevada a cabo mediante el Real Decreto 592/2011 no se encuentra exenta de peligros, no en vano, la mejora del tratamiento dispensado a quienes realizan estas prácticas, especialmente, en materia de protección social, puede suponer el efecto no deseado de legitimar y dar carta de validez a muchas situaciones en que bajo la apariencia de prácticas académicas externas de estudiantes universitarios se encubren lo que son auténticas relaciones laborales. En este punto podría pensarse, incluso de buena fe, que en la medida en que estas actividades ya

reciben una mínima protección laboral y de seguridad social por parte del ordenamiento jurídico, deben ser más fácilmente toleradas. Por ello, ahora más que nunca se debe ser especialmente cuidadoso a la hora de velar para que las prácticas académicas de los estudiantes universitarios respondan de un modo inequívoco a una finalidad formativa frente al carácter más productivo propio de toda relación laboral, si bien, somos conocedores de la dificultad que en no pocas ocasiones ello puede conllevar.